

Expediente: **3247/17-II**

Carátula: **LEAL GONZALO AUGUSTO C/ INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/01/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S., -DEMANDADO/A**

20213278526 - **LEAL, GONZALO AUGUSTO-ACTOR/A**

20282229162 - **BERKLEY INTERNACIONAL CIA.DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A**

90000000000 - **ESTUDIO MOLINA & ASOCIADOS, -SINDICO**

20129192462 - **PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO**

27358108763 - **RUSCITO MARIA FLORENCIA, -PERITO**

20213278526 - **SCHEDAN, VICTOR ROBERTO-POR DERECHO PROPIO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 3247/17-II



H102415340761

San Miguel de Tucumán, 21 de enero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“LEAL GONZALO AUGUSTO c/ INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 3247/17-II – Ingreso: Ø013), y;

RESULTA

1. Que vienen los autos a despacho para resolver el pedido de sustitución de embargo solicitado por la codemandada Berkley International Seguros S.A. en el presente incidente.

Fundamenta su pedido en lo establecido por el art. 277 C.P.C.C.T. y solicita se sustituya el embargo preventivo trabado sobre la cuenta de su titularidad por un seguro de caución emitido por la misma.

Manifiesta que la medida cautelar dictada causa perjuicios graves e irremediables al tener paralizados los movimientos bancarios, comerciales y financieros de la embargada por un mes completo. Agrega que se encuentra acreditada la solvencia y nulo riesgo en relación a su liquidez y las posibilidades de cumplimiento con sus obligaciones.

Cita doctrina y jurisprudencia, adjunta documentación y solicita se haga lugar al pedido de sustitución de embargo.

2. Corrido el pertinente traslado, la parte actora contesta en fecha 20/01/2025 solicitando el rechazo del pedido de sustitución ofrecido por la codemandada.

Sostiene que resulta improcedente que pretenda sustituir el embargo trabado sobre fondos reales y existentes en su cuenta bancaria por un seguro de caución que sería emitido por ella misma en carácter de aseguradora.

Resalta que el seguro de caución, para cumplir su finalidad de garantía, requiere indefectiblemente que exista una compañía aseguradora distinta y ajena al deudor demandado ya que de lo contrario no habría ninguna garantía real atento a que el cumplimiento de la caución quedaría librado a la exclusiva voluntad de la propia demandada. Cita normativa y jurisprudencia aplicable al caso.

Advierte que Berkley International Seguros S.A. ni siquiera ha acompañado la póliza del pretendido seguro de caución, sino que simplemente ofrece contratarlo por lo que entiende que trata de algo meramente hipotético o potencial que ni siquiera tiene la certeza de su emisión.

Observa que la demandada pretende acreditar su solvencia económica con un informe extraído de un portal de internet, sin ninguna certificación de autenticidad ni respaldo documental por lo que entiende carece por completo de idoneidad para acreditar la real situación patrimonial de la aseguradora.

Por último, solicita se rechace el pedido de sustitución de embargo.

CONSIDERANDO

1. En primer lugar, cabe puntualizar que mediante providencias dictadas en fecha 18/12/2024 se ordenó trabar embargo preventivo sobre las sumas de dinero que Berkley International Seguros S.A. tenga depositadas en el Banco I.C.B.C. (Industrial and Commercial Bank of China Argentina S.A.U.); ello en virtud de lo normado por el art. 291 inc. 1 C.P.C.C.T.

Asimismo, considero importante dejar aclarado que si bien las medidas cautelares no deben irrogar perjuicios indebidos, también deben resguardar debidamente los derechos de quien hace valer su derecho en juicio, sobre todo como, en la especie, los embargantes cuentan con sentencia favorable firme. En todo caso, el bien ofrecido en sustitución de la cautelar debe garantizar suficientemente el crédito del actor.

Entrando al análisis del pedido de sustitución de embargo ofrecido por la codemandada, debo decir que el art. 277 C.P.C.C.T., segundo párrafo, dispone que "el afectado por la medida podrá requerir la sustitución de una medida por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta sea igual de eficaz que la originaria. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida se ha ordenado, si correspondiere".

Por su parte, el art. 578 C.P.C.C.T. establece: "Orden de la traba: Cuando el embargo no recayera sobre cosas expresamente indicadas, se hará en el orden siguiente: 1. Dinero en efectivo. 2. Créditos y acciones. 3. Alhajas y metales preciosos. 4. Inmuebles. 5. Semovientes. 6. Muebles. 7. Sueldos y demás remuneraciones."

Seguidamente el art. 581 C.P.C.C.T. dispone que "En los casos del artículo anterior, si el embargo se hubiera trabado sobre sumas de dinero, sin las cuales la empresa o la explotación no se pudieran desenvolver, a pedido de éstas y previa justificación del extremo, podrá ser sustituido, en la medida que las circunstancias lo requieran, por otro tipo de bienes de valor equivalente y de fácil realización. (...)".

Ahora bien, de la compulsas de autos y de la normativa citada anteriormente, considero que no se encuentran acreditados los extremos requeridos en los artículos mencionados. Es decir, la sustitución pretendida debió ser solicitada de manera fundada, explicando cuales son los perjuicios que conlleva la medida de embargo preventivo ordenada. Es por ello que corresponde rechazar el pedido de sustitución de embargo efectuado por la demandada Berkley International Seguros S.A..

En concordancia, nuestra jurisprudencia sostiene que, *"Es oportuno recordar que el principio de mutabilidad de la cautelar, así como la consecuente posibilidad de su sustitución, deben ceder cuando no se*

cumplen los recaudos legalmente exigidos. Al respecto, cobra además relevancia el requisito esencial para que proceda la sustitución, cual es la previa justificación del extremo de la imposibilidad del desenvolvimiento de la empresa o, al menos, la enunciación de las serias dificultades que conlleva la medida cautelar que se pretende sustituir, no bastando la mera invocación del perjuicio eventual que le ocasiona la indisposición de fondos. En el caso en examen, la parte demandada no acreditó que la medida cautelar ordenada podría causarle severos perjuicios económicos o afectar el normal desenvolvimiento de su empresa, como bien lo advirtió el Sr. Juez de grado. Tampoco debe receptarse lo alegado por el recurrente en torno a la necesidad de contar, previamente, con una resolución judicial que ordene la emisión de la póliza respectiva. Ello es así pues es el peticionante de la sustitución quién debe acreditar la equivalencia entre la garantía dada por el afectado y la que surge de la precautoria ya otorgada (cfr. CSJT, sentencia n° 847 del 27/08/2007), y de este modo, practicar todas las diligencias necesarias para que el órgano jurisdiccional pudiera verificar que el seguro de caución represente igual o similar garantía que lo cautelado (riesgo asegurable, prima, vigencia etc.), carga que no fue cumplida por el interesado. Por lo demás, la norma adjetiva especifica la sustitución por otros bienes, de valor equivalente y de fácil realización. En el caso de autos no se ha demostrado que el seguro de caución ofrecido cumpla con tal finalidad, pues supone mayor tiempo y contingencias para su ejecución por el acreedor. Por todo ello, no resulta procedente la sustitución del embargo ordenado sobre sumas de dinero, por el seguro de caución ofrecido por la accionada". (Cámara Civil y Comercial Sala I. Sentencia n° 33. Fecha: 11/03/2020. Fdo. Dras. David - Ruiz).

A mayor abundamiento, "El embargo sobre dinero dispuesto en autos cumple con el orden de prelación establecido por el art. 506 CPCC, sin que se adviertan ab initio motivos que justifiquen alterarlo, pues la actora no demostró en autos la suficiencia del bien (seguro de caución) ofrecido en sustitución del embargo de fondos. A ello cabe agregar que el dinero es el bien que mejor satisface la finalidad perseguida por una medida cautelar. El orden de prelación establecido por la mencionada norma procesal, solo puede ser modificado por circunstancias especiales. No basta que la actora invoque entorpecimiento en la actividad comercial de la empresa; debió acreditar que la privación de las sumas de dinero afectadas por la cautelar impedían el desenvolvimiento de la empresa o explotación. La norma adjetiva especifica la sustitución por otros bienes, de valor equivalente y de fácil realización. En el caso de autos el seguro de caución ofrecido, no cumple con tal finalidad, pues supone mayor tiempo y contingencias para su ejecución por el acreedor. Todo hace suponer que su probable ejecución no se haría sin nuevos y complicados trámites. Por todo ello, no resulta procedente la sustitución del embargo trabado sobre sumas de dinero, por el seguro de caución ofrecido por la actora embargada, que no representa una garantía de fácil realización para la letrada embargante. Es el afectado por la medida cautelar, quien debe demostrar que la nueva propuesta representa igual garantía y seguridad que la trabada, habida cuenta que se trata de una cuestión intentada para satisfacer la particular comodidad del embargado o la mejor disponibilidad por éste de su patrimonio, extremos que no resultan acreditados por la actora apelante en el caso de marras. (Cámara Civil y Comercial Sala I. Sentencia n° 103. Fecha: 08/04/2019. Fdo. Dres, Ruiz - Ibañez).

En consecuencia, al no haberse reunido las condiciones exigidas por nuestro código de forma para la procedencia de la sustitución pretendida, se rechaza la sustitución cautelar requerida.

2. Costas. Las costas se imponen a la demandada Berkley International Seguros S.A. en virtud de lo normado por el art. 61 C.P.C.C.T.

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a la solicitud de sustitución de embargo pretendida por la demandada Berkley International Seguros S.A.

II. COSTAS, a la accionada vencida.

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 3247/17-11 MPR

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE FERIA

Actuación firmada en fecha 21/01/2025

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.